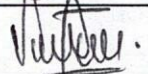
 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR INDER	INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA DE VALLEDUPAR	Código: FT-JC-01
		Fecha: 03/12/2020
		Versión: 4.0
	FORMATO ACTA DE REUNION COMITÉ DE CONCILIACION	Pág:1

COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, CONCILIACION Y PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO

ACTA No. 014	FECHA: 31/07/2025	HORA INICIO: 09:00 AM TERMINACIÓN: 10:00 AM	LUGAR: SALA DE JUNTAS INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACION Y ACTIVIDAD FISICA INDER - VALLEDUPAR
TEMA DE LA REUNIÓN: Defensa de los procesos			
PERSONA QUE CONVOCA: ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA Director General INDER			


ASISTENTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO – DEPENDENCIA	FIRMA
ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA	Director General	
ROBERTO BALETA SALAS	Jefe de Control Interno	
MARIA CLAUDIA LOPEZ VERGARA	Jefe oficina Financiera	
VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA	Profesional Universitario Oficina Jurídica y Contratación	

DESARROLLO DE LA REUNION

El Director del Instituto actuando en calidad de Presidente del Comité de defensa judicial, conciliación y prevención del daño antijurídico y con el fin de dar cumplimiento al Artículo 25 de la Resolución 0003 del 13 de enero de 2020, referente a la Prevención del daño antijurídico y las políticas de defensa judicial, luego de un cordial saludo, se deja constancia de la presencia de AMAURY MERCADO SIERRA en calidad de Profesional universitario – Contador del Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física, es importante precisar que este funge como invitado en el presente comité con voz y sin voto, así mismo, y en atención a la Vacancia Temporal presentada en el Cargo denominado JEFE DE OFICINA JURIDICA Y CONTRATACIÓN y conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.5.52 del Decreto 1083 de 2015 *“Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza. Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, por cuanto no se está desempeñando otro empleo. El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular”*, el Director General del Instituto De Deporte, Recreación Y Actividad Física - INDER VALLEDUPAR, procedió a emitir Resolución Administrativa No. 0176 de fecha 03 de abril de 2025 *“Por medio de la cual se realiza asignación de funciones a un funcionario”*, Asignando las funciones del Cargo de JEFE DE OFICINA JURIDICA Y CONTRATACIÓN, al Profesional Universitario de Contratación VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.067.819.174.

Acto seguido, inicia su intervención la Profesional Universitario de la oficina jurídica trayendo a colación un proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 20001-33-33-003-2017-00186-00 del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR donde figura como demandante Multimedia Software S.A.S y como demandado el Instituto Municipal de Deporte y Recreación "INDUPAL". mencionando que fuimos notificados sobre sentencia de primera instancia de fecha 09 de julio del 2025: donde se resolvió lo siguiente:

 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR INDER	INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA DE VALLEDUPAR	Código: FT-JC-01
	FORMATO ACTA DE REUNION COMITÉ DE CONCILIACION	Fecha: 03/12/2020
		Versión: 4.0
		Pág:1

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de inexistencia de la obligación, propuesta por la entidad demandada, como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de los actos administrativos DG 816 fechado 01 de diciembre de 2016, emitido por el director general de INDUPAL, y el acto administrativo Oficio DG 861 de fecha 20 de diciembre de 2016, expedido por el director de INDUPAL, a través del cual se confirmó la decisión contenida en el oficio DG 816 del 1° de diciembre de 2016, mediante los cuales INDUPAL ahora INDER, negó la devolución de los dineros consignados a su favor por concepto de sobretasa deportiva de conformidad con el acuerdo N° 11 de 8 de mayo de 1999.

TERCERO: Ordenar al Instituto de Deporte, Recreación y Actividad Física de Valledupar – INDER, la devolución a favor de Multimedia Software S.A.S. de los dineros consignados a INDUPAL ahora INDER, por el valor de cincuenta y un millones setecientos quince mil ochocientos pesos (\$51.715.800), por concepto de sobretasa deportiva, debidamente indexados como se indicó en la parte motiva de la providencia.

Así mismo y en concordancia con lo mencionado en el párrafo anterior referente a la vacancia temporal presentada por la JEFA DE LA OFICINA JURIDICA, el director ALINSON ARMANDO GONZALEZ ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.828.396, quien funge en nombre y representación legal del INSTITUTO DEPORTE RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA DE VALLEDUPAR - INDER según Decreto Municipal No.000008 del 5 de enero de 2024 y acta de posesión No. 00026 del 5 de enero de 2024, demandado dentro del proceso de la referencia, confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.819.174 expedida en La Paz - Cesar y portadora de la tarjeta profesional número 368799 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y presentación presente recurso de apelación sobre el proceso en referencia.

En ese orden de ideas, el día 25 de julio del 2025 y respetando los tiempos procesales, la apoderada VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA presentó recurso de apelación contra sentencia de primera instancia mediante correo electrónico del proceso en referencia, argumentándolo de la siguiente manera:


“ Su señoría a continuación se procede a presentar los fundamentos de disenso respecto de la decisión judicial impugnada:

Sea lo primero mencionar, que la contestación de la demanda y los alegatos presentados por la parte demandada, se encuentran razonablemente fundados en derecho, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso de contratación SASI 016 DE 2015, Contrato de Compraventa No. 785 DE 2015, obedece a un Contrato de Suministros y no a un contrato de Compraventa, lo cual fue debidamente detallado y demostrado en las instancias permitidas, encontrándonos así, frente a la simulación de un contrato de compraventa, cuando en la práctica se dio la real existencia de un contrato de suministros, razón por la cual el mismo, se constituye como hecho generador y el contratista se convierte en sujeto pasivo del mismo.

En cuanto a la legalidad de los Actos administrativos objeto del presente litigio, La entidad actuó conforme a derecho, tal como lo señala el Artículo 75 Inciso Tercero Numeral tercero de la Ley 181 de 1995 por medio de la cual se crea el Sistema nacional del deporte y se establece las fuentes de financiamiento, el Acuerdo 011 de 1999 del Honorable Concejo Municipal de Valledupar que crea la sobretasa deportiva, El Decreto 222 de 1983 Artículo 16 Numeral 4 que versa sobre los Contratos Administrativos, Artículo 17 Decreto 222 de 1983 que señala la jurisdicción competente para dirimir conflictos entre los contratos privados y administrativos, La Sentencia 28343 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente JAIME SANTOFIMIO GAMBOA de fecha 10/09/2014 que precisa la diferencia existente entre el Contrato de Suministros frente al Contrato de Compraventa, innumerables sentencias que versan sobre la prevalencia de la naturaleza contractual sobre la denominación que las partes le den al contrato, la sentencia 2000 – 00677 del consejo de Estado sección tercera Ponente ANDRADE RINCON sobre el Equilibrio Económico del Contrato y por último el Manual de Contratación de la Alcaldía del municipio de Valledupar para la Vigencia 2015, que estable para la adquisición de bienes muebles el contrato de Suministros y no el de Compraventa.

La Sobretasa deportiva es un ingreso ordinario de carácter tributario, que como su nombre lo indica, proviene directamente de la recaudación de tributos y es de naturaleza coactiva, se caracteriza porque el hecho imponible incluye como elemento central, una actividad del Estado que afecta o beneficia especialmente a determinados sujetos.

La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar; lo que existe es una retribución por su pago, es decir se paga la tasa y a cambio recibe un servicio, una contraprestación.

 ALCALDÍA DE VALLEDUPAR INDER	INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA DE VALLEDUPAR FORMATO ACTA DE REUNION COMITÉ DE CONCILIACION	Código: FT-JC-01
		Fecha: 03/12/2020
		Versión: 4.0
		Pág:1

El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta, es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes dan origen a él.

La Ley 181 de 1995 en su TÍTULO VIII referente al Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte, CAPÍTULO I sobre Recursos financieros estatales, Artículo 75 Inciso tercero numeral tercero, expresa:

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

“3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre”.

Con fundamento en lo anterior el Honorable Concejo municipal de Valledupar, mediante Acuerdo 011 del 08 de mayo de 1999 creó una Sobretasa Deportiva, con el fin de recaudar fondos para el fomento del deporte y la recreación en el municipio de Valledupar.

En esa iniciativa constituyó como elemento generador los contratos de obra o suministro iguales o superiores a 20 smlmv que se tramiten en el municipio de Valledupar y sus entes descentralizados con una Tarifa correspondiente al 1% aplicable a la base gravable, que corresponde al Valor total de los Contratos de obras y suministros que celebre el municipio de Valledupar. De esta tasa el sujeto pasivo serán todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos de obras o suministros con el municipio de Valledupar y sus entes descentralizados.

El Decreto 222 de 1983 Artículo 16 Numeral 4 que versa sobre los Contratos Administrativos, señala el Contrato de suministros como un Contrato administrativo; en el artículo 130 que el contrato de suministro tenía por objeto la adquisición de bienes muebles por la administración “en forma sucesiva” y a precios unitarios; en el artículo 17 se refiere a la jurisdicción competente.

La calificación de contratos administrativos determina que los litigios que de ellos surjan son del conocimiento de la justicia contencioso administrativa; los que se susciten con ocasión de los contratos de derecho privado, serán de conocimiento de la justicia ordinaria.” Parágrafo. No obstante, la justicia contencioso administrativa conocerá también de los litigios derivados de los contratos de derecho privado en que se hubiere pactado la cláusula de caducidad”.

En cuanto a la apreciación realizada dentro de la Sentencia proferida, donde indican “Por otro lado, el contratista en su buena fe, indica que efectuó el pago de la sobretasa por coerción de la administración lo cual no fue demostrado ni siquiera sumariamente; con algún documento en donde se le exigiera el pago del mismo. Aunque no es menos importante indicar que el pago de la sobretasa deportiva si fue realizado y que este no fue objetado por la demandada, en tal sentido se tiene certeza de dicho pago”, es menester resaltar una vez más, que la administración en ninguna etapa del proceso contractual instó al contratista (hoy demandante) a realizar la cancelación de la sobretasa, por lo tanto, esto nunca pudo ser demostrado por el mismo.

Lo anterior, no demuestra más que un proceder dudoso por parte del demandante, escudándose en un acto de buena fe, ya que éste, contaba con capacidad plena de decisión y actuó de forma voluntaria, libre y consciente en el marco de una relación contractual cuya naturaleza y términos fueron aceptados y reconocidos por ambas partes. En ningún momento se ejerció presión, coacción, intimidación o vicio alguno del consentimiento que pudiera invalidar el pago realizado. Por el contrario, el hoy demandante reconoció la obligación contraída y procedió libremente a efectuar el pago correspondiente de la sobretasa deportiva sin observar los impuestos, retenciones y parafiscales que gravaban el contrato que lo vinculaba como vendedor en estricto sentido; finalmente, insistimos en nuestra oposición a la sentencia avocando la priorización de la realidad de la naturaleza contractual sobre la denominación que las partes le den al contrato suscrito, sujeta al principio de la interpretación sistemática, que ha reiterado tantas veces la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias, como por ejemplo la 2000 – 00677 del Consejo de Estado Sección Tercera, M.P. ANDRADE RINCON sobre el Equilibrio Económico del Contrato y por último el Manual de Contratación de la Alcaldía del municipio de Valledupar para la Vigencia 2015, que estable para la adquisición de bienes muebles el contrato de Suministros y no el de Compraventa.

En consecuencia de ello y en aras de establecer una armonía en la información contable de los procesos judiciales, la profesional Universitario VERUSKA TATIANA ARIAS QUIROGA junto con los integrantes del presente comité, decidieron reevaluar la calificación de manera interna del proceso en mención, ya que en vigencia pasada, el proceso anteriormente mencionado, fue categorizado como riesgo bajo, sin embargo, al ser notificado del fallo en contra del instituto, queda en evidencia la incorrecta categorización, en consecuencia de ello y en aras de establecer una armonía en la información contable de los procesos judiciales, la profesional universitario de contratación mediante comunicación interna presentará a la oficina financiera, a través del profesional

	INSTITUTO DE DEPORTE, RECREACIÓN Y ACTIVIDAD FÍSICA DE VALLEDUPAR FORMATO ACTA DE REUNION COMITÉ DE CONCILIACION	Código: FT-JC-01
		Fecha: 03/12/2020
		Versión: 4.0
		Pág:1

universitario- contador Amaury mercado sierra, correo electrónico de la Recategorización de todos los procesos que cursan en contra del instituto.

Los asistentes aprueban todo lo consignado en la presente Acta del Comité De Defensa Judicial, Conciliación Y Prevención Del Daño Antijurídico.

Acto seguido, la Profesional Universitario de la Oficina jurídica menciona que no se han presentado nuevas notificaciones, actuaciones judiciales, peticiones, solicitud de conciliación, quejas o reclamos que hagan pensar que se presentará una demanda judicial en contra del INDER – Valledupar, por lo tanto, no siendo otro el objeto de la sesión, se da por terminada la presente.

INVITADO

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO – DEPENDENCIA	FIRMA
AMAURY MERCADO SIERRA	Profesional universitario - Contador	

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Acto seguido, se recomienda por parte de este comité continuar con el seguimiento y vigilancia de todos los procesos relacionados y estar atentos en cuanto a los términos judiciales que maneja cada uno de ellos, recaudar las pruebas que sean necesarias y dar contestación a cada demanda dentro de los términos legales. También se debe estar atento a todas las peticiones que tiendan a la reclamación de derechos y observar y dar aplicación a todas las normas aplicables por parte de la Entidad.

<i>Proyectó</i> Veruska Tatiana Arias Quiroga	<i>Cargo</i> Profesional Universitario de la Oficina Jurídica	<i>Firma</i>
--	---	------------------

Elaboró: JUAN SEBASTIAN AREVALO DAZA,
Abogado Contratista de la Oficina Jurídica y de Contratación